



**Número de expediente:**

RR/0750/2024



**Sujeto Obligado:**

Secretaría de Tesorería, Finanzas y  
Administración Municipal de García,  
Nuevo León



**¿Cuál es el tema de la  
Solicitud de Información?**

Información relacionada con pagos realizados a proveedores en el año 2022, en el que la suma total por concepto del objeto del pago que se haya erogado más de \$230,928.00.



**¿Porqué se inconformó  
el Particular?**

La entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.



**¿Qué respondió el  
Sujeto Obligado?**

El sujeto obligado puso a disposición información relacionada con lo peticionado a través de un enlace electrónico



**¿Cómo resolvió el Pleno?**

**Fecha de resolución:** 19 de junio de 2024.

Se **modifica** la respuesta otorgada por la autoridad, a fin de que realice nuevamente la búsqueda de información.

Recurso de Revisión número: **RR/0750/2024**

Asunto: **Se resuelve en Definitiva.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Tesorería,  
Finanzas y Administración municipal de  
García, Nuevo León**

Consejera Ponente: **Doctora María de los  
Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **19-diecinueve de junio de 2024-dos mil  
veinticuatro.**

**Resolución** definitiva del expediente **RR/0750/2024**, donde se **modifica** la respuesta otorgada por la **Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, de conformidad al artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

<b>Instituto de Transparencia.</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<b>INAI.</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado. -Ley que nos rige.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
<b>-El Sujeto Obligado. -La Autoridad. -La Secretaría.</b>	Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León.
<b>-El particular -El solicitante</b>	El Recurrente

-El peticionario -La parte actora	
--------------------------------------	--

**Visto:** el escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado.** El 08 de abril de 2024, el recurrente presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado.

**SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado.** El 15 de abril de 2024 respondió la solicitud de información del particular.

**TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión.** El 17 de abril de 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

**CUARTO. Admisión de Recurso de Revisión.** El 22 de abril de 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/0750/2024**.

**QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión.** El 07 de mayo de 2024, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

**SEXTO. Vista al Particular.** En la fecha señalada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular para que presentara las pruebas de su intención y manifestara. Sin que el recurrente acudiera a realizar lo conducente.

**SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación.** El 28 de mayo de 2024, se señaló las 12:30 horas del 04 de junio de 2024, a fin de que tuviera

verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

**OCTAVO. Calificación de Pruebas.** El 05 de junio de 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días para que formularan alegatos. Compareciendo el sujeto obligado a realizar lo propio.

**NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución.** El 14 de junio de 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante.** Este Instituto Estatal de Transparencia, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, fracción III, de la Constitución de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO. Estudio de las Causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se advierten por la suscrita, de conformidad con el artículo 180 de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis

judicial con el rubro que dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA<sup>1</sup>.**”

En ese orden de ideas, esta Ponencia no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia establecidas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

**TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso de revisión, así como las manifestaciones y constancias acompañadas por la autoridad en su informe, tomando en consideración que el conflicto se basa en lo siguiente:

#### A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“Documento (factura, orden de compra, recibo, etc.) que acredite el pago realizado a proveedores en el año 2022, en el que la suma total por concepto del objeto del pago (compra, adquisición, arrendamiento, honorario, prestación de servicio, etc.) se haya erogado más de \$230,928.00 (doscientos treinta mil novecientos veintiocho pesos m.n.), para el caso de que exista información reservada y clasificada como confidencial, proporcionar esa información en versión pública, al resultar ser documentación que se encuentra sujeta a encontrarse publicada en los portales de transparencia, se requiere en versión digital, solicito documentación digital adjunta, que acredite las respuestas a mi solicitud, no ligas, ya que no se encuentra la información publica..”*

#### B. Respuesta

El sujeto obligado a dar respuesta a la solicitud, lo realizó en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 14 de junio de 2024)

“(...)

Se hace de su conocimiento que en cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, la relación analítica mensual de pagos hechos a contratistas, proveedores, y en general todas las erogaciones realizadas de la Administración Pública Municipal de García, Nuevo León, se encuentran difundidas a la ciudadanía en la Plataforma Nacional de Transparencia y en la página oficial de internet del Municipio de García Nuevo León: [www.garcia.gob.mx](http://www.garcia.gob.mx) en el apartado *Transparencia*, en la opción *Portal de Transparencia* en el Artículo 95, Fracción XII y las puede consultar en el siguiente enlace: <https://trans.garcia.gob.mx/index.php?sub=43463>.

(...).”

### **C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)**

#### **(a) Acto recurrido**

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad de la parte recurrente es: “**la entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponde con lo solicitado**”. Siendo estos los **actos recurridos** por los que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, que encuentran su fundamento en lo dispuesto en las fracciones IV y V, del artículo 168, de la Ley que nos rige.

#### **(b) Motivos de inconformidad**

Como motivos de inconformidad, el particular expresó básicamente que pidió que se le adjuntaran los archivos, mismos que deben estar dentro de los archivos del Municipio y no generan un costo o trabajo extra el que se adjunten, ya que no se encuentra públicos y mandan ligas rotas y generales y que no se pueden descargar los archivos.

#### **(c) Pruebas aportadas por la particular.**

El particular aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos consistentes en el archivo electrónico de la solicitud de información con número de folio que se identifica en las constancias del expediente, y sus antecedentes que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracciones II y VII, 290 y 383, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley de la materia que regula este asunto.

**(d) Desahogo de vista.**

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, no obstante de encontrarse debidamente notificada, según se advierte de las constancias que integran el expediente.

**D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Por acuerdo del 07 de mayo de 2024, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma. Por lo que al no comparecer al procedimiento, no existen defensas ni pruebas aportadas dentro del expediente.

**(e) Alegatos**

El sujeto obligado fue omiso en formular los alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

**E. Análisis y estudio del fondo del asunto.**

En base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina

**modificar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado “**A. Solicitud**”, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado “**B. Respuesta**”, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión en estudio, en el que se advierte como acto de inconformidad: “**la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado**”.

Una vez expuesto lo anterior, es importante precisar que el estudio de las causales de procedencia se hará de manera conjunta, ello al estar directamente relacionadas con la respuesta otorgada el sujeto obligado. Lo anterior considerando que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el estudio de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse de manera individual, conjunta o en grupos, en el orden propuesto o en otro diverso; sin que depare un perjuicio en contra de ellos.

Tienen aplicación a lo anterior, los criterios jurisprudenciales que se aplican por analogía a este asunto con el rubro siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDA SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN**

**PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.<sup>2</sup> y EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS.<sup>3</sup>**

En síntesis de lo anterior, se tiene que el recurrente aduce que pidió que la información se le adjuntara, **y que la liga que se le envió es general** y no se pueden descargar los archivos. Tomando en consideración el argumento del particular, lo esencial es analizar el contenido de la respuesta en relación con lo solicitado, **a fin de dilucidar que las ligas que le fueron proporcionadas lo lleven a un contenido general y no específico de la información de su interés.**

En la solicitud de información se requirió particularmente el documento (factura, orden de compra, recibo, etc.) que acredite el pago realizado a proveedores en el año 2022, en el que la suma total por concepto del objeto del pago (compra, adquisición, arrendamiento, honorario, prestación de servicio, etc.) se haya erogado más de \$230,928.00 (doscientos treinta mil novecientos veintiocho pesos m.n.).

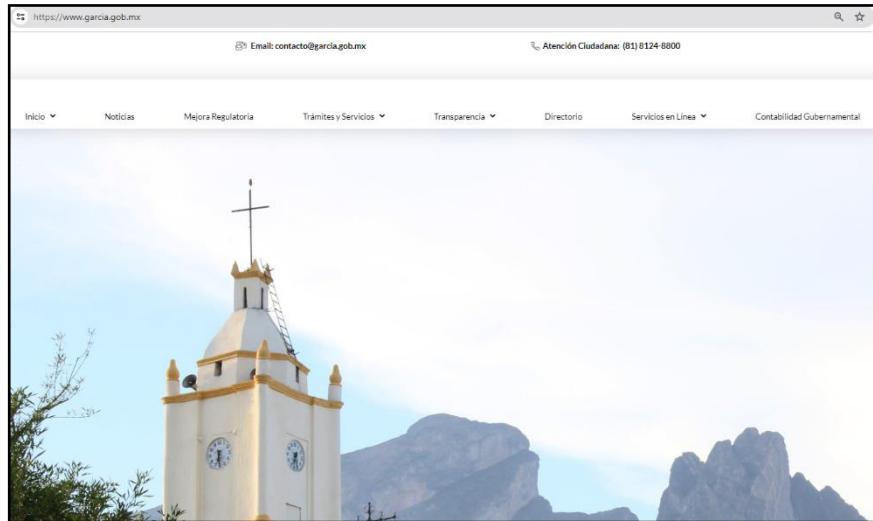
Tomando en consideración el agravio expuesto por el particular, y teniendo a la vista la respuesta brindada por el sujeto obligado, se advierte que el sujeto obligado indicó que la información se encuentra difundida tanto en la Plataforma Nacional de Transparencia y en la página de internet del municipio de García Nuevo León, en el apartado Transparencia, opción Portal de Transparencia en el artículo 95, fracción XII, específicamente en el enlace que otorga para tal efecto.

En ese sentido, esta Ponencia estima pertinente analizar las ligas electrónicas a efecto de verificar si obra la información solicitada; por lo que, una vez que se ingresó al buscador de internet, se consultaron las ligas siguientes: <https://www.garcia.gob.mx/>, y <https://trans.garcia.gob.mx/index.php?sub=43463>, y respectivamente se obtuvo que direccionan lo que enseguida se aprecia:

---

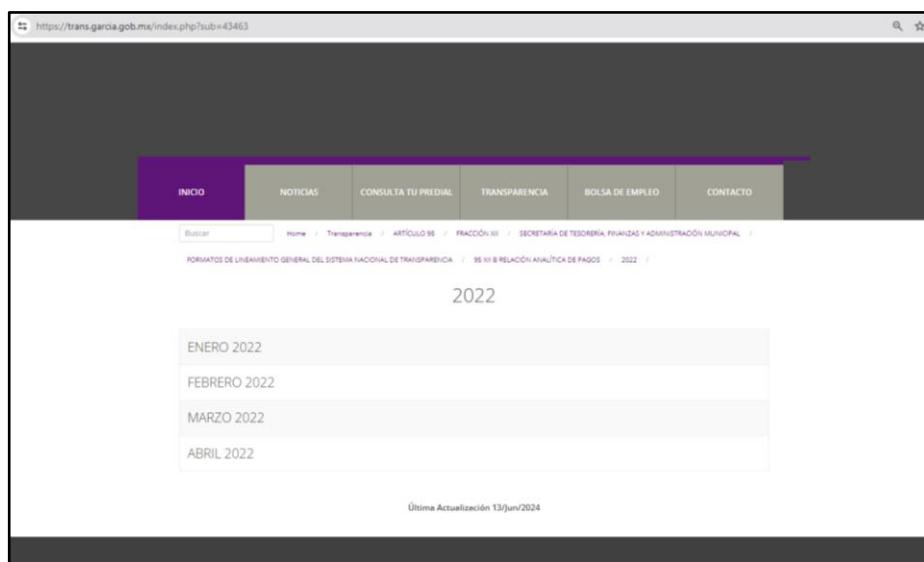
<sup>2</sup> Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011406>. (Consultada el 14 de junio de 2024).

<sup>3</sup> Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214059>. (Consultada el 14 de junio de 2024).



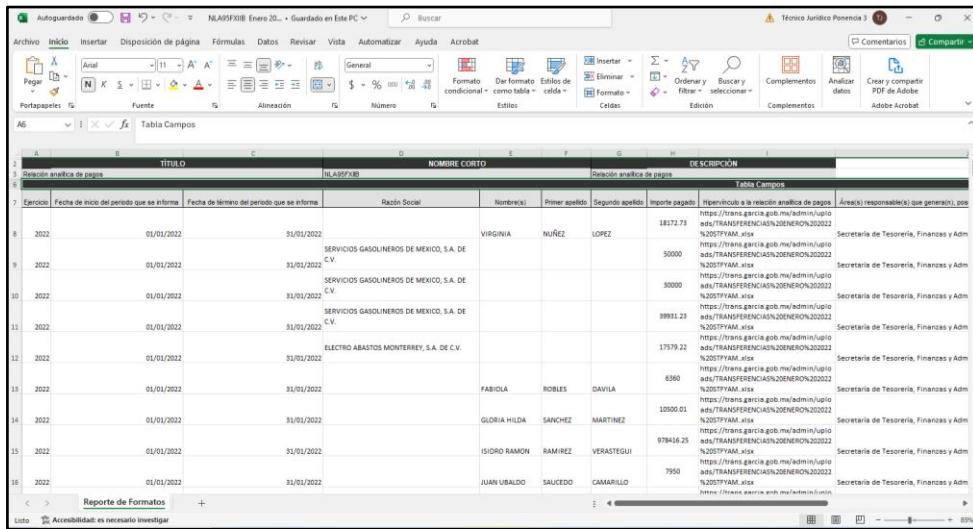
De la consulta al anterior enlace, esta Ponencia no advierte que la dirección electrónica dirija estrictamente al portal y/o apartado en el que se contenga la información solicitada.

Por consiguiente, de la segunda liga se aprecia que nos arroja la información que se observa en la imagen que se inserta:



Una vez constituidos en dicha página, se desprende que corresponde a la información que deriva del artículo 95, fracción XII, apartado B relación analítica de pagos, de los meses enero, febrero, marzo y abril del año 2022, en consecuencia, al dar clic a cada uno de los meses se descarga automáticamente un documento de Excel, el cual consiste en el instrumento elaborado conforme al formato SIPOT (sistema de portales de obligaciones

de Transparencia). Enseguida se inserta imagen de dicho documento para una mejor comprensión:



	B	C	D	E	F	G	H	I	J
	TÍTULO	NOMBRE CORTO	REPORTE	DESCRIPCIÓN					
<b>Reporte analítico de pagos</b>									
7	Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Razón Social	Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	Importe pagado	Hyperlink a la relación analítica de pago
8	2022	01/01/2022	31/01/2022	VIRGINIA SERVICIOS GASOLINEROS DE MEXICO, S.A. DE C.V.	NUÑEZ	LOPEZ		18172.73	%20\$TPYAM.xlsx https://trans.garcia.gob.mx/admin/uploa
9	2022	01/01/2022	31/01/2022	SERVICIOS GASOLINEROS DE MEXICO, S.A. DE C.V				50000	ads/TRANSFERENCIA\$A20\$ENERO\$ON20222
10	2022	01/01/2022	31/01/2022	SERVICIOS GASOLINEROS DE MEXICO, S.A. DE C.V				30000	https://trans.garcia.gob.mx/admin/uploa
11	2022	01/01/2022	31/01/2022	ELECTRO ABASTOS MONTERREY, S.A. DE C.V.				19931.23	ads/TRANSFERENCIA\$A20\$ENERO\$ON20222
12	2022	01/01/2022	31/01/2022		FABIOLA	BOBLES	DAVILA	17571.23	%20\$TPYAM.xlsx https://trans.garcia.gob.mx/admin/uplo
13	2022	01/01/2022	31/01/2022		GLORIA HILDA	SANCHEZ	MARTINEZ	6396	ads/TRANSFERENCIA\$A20\$ENERO\$ON20222
14	2022	01/01/2022	31/01/2022		ISIDRO RAMON	RAMIREZ	VERASTEGUI	10500.01	%20\$TPYAM.xlsx https://trans.garcia.gob.mx/admin/uplo
15	2022	01/01/2022	31/01/2022		JUAN UBALDO	SAUCEDO	CAMARILLO	978456.25	ads/TRANSFERENCIA\$A20\$ENERO\$ON20222
16	2022	01/01/2022	31/01/2022					7950	%20\$TPYAM.xlsx https://trans.garcia.gob.mx/admin/uplo

De lo anterior, se infiere que tal y como lo señala la autoridad, la información que se proporciona a través de dicho documento deriva de una obligación de transparencia contenida en la fracción XII, del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y que, de conformidad con la tabla de aplicabilidad emitida por este Órgano Autónomo le corresponde realizar a ese sujeto obligado.

Ahora bien, el motivo del diseño versa en que las ligas proporcionadas lo llevan a una información de carácter general, en ese sentido, es preciso mencionar que lo requerido por el particular es del año 2022, y en la liga que dirige al portal donde presuntamente obra la información, únicamente se encuentran los meses enero, febrero, marzo y abril del año 2022, por tanto es evidente que faltan los formatos de los meses de mayo a diciembre de ese año.

Asimismo, al analizar el contenido de los formatos SIPOT de los meses enero, febrero, marzo y abril antes referidos, solo se advierte el nombre de los proveedores a los que se les realizaron pagos por más de \$230,928.00, sin embargo, no se puede visualizar algún apartado específico donde adjunte o remita a los documentos referentes a las facturas, orden de compra, recibo, o a fin, donde se acredite el pago realizado a los proveedores en el año 2022.

Se dice lo anterior, ya que del apartado “importe pagado” que se detalla en dichos formatos, se aprecia que obran cantidades mayores a las que describe el solicitante, por tanto se puede presumir los documentos solicitados deben obrar en poder del sujeto obligado, **sin embargo, las ligas proporcionadas no llevaron al total de la información, sino solo algunos meses y documentos de forma general y no específica con lo solicitado.**

Bajo esa idea, la Ponencia Instructora considera que no se atiende de manera **congruente y exhaustiva** la solicitud de información del particular; tal y como lo señala el criterio número 2/17, con el rubro: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN<sup>4</sup>”**.

Por tal motivo, no se puede tener por satisfecho el derecho de acceso a la información a favor del particular, resultando **fundadas** las causales de procedencia hechas valer por el promovente, consistentes en la entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6 de la Constitución mexicana y 162 de la Constitución del Estado, además porque la Ley de la materia tiene como finalidad proporcionar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a

---

<sup>4</sup> Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

la información pública. Esta Ponencia estima procedente **modificar** la respuesta de la **Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracciones III, 178, y demás relativos de la Ley de la materia.

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda de la información, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y proporcionarla al particular.

En el entendido que, el sujeto obligado para efecto de la búsqueda ordenada en el párrafo que antecede podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN<sup>5</sup>**, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

#### **Modalidad.**

Deberá poner a disposición del particular la documentación en la modalidad requerida, es decir, **electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien, al correo electrónico señalado por el particular en el recurso de revisión**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176 de la Ley de Transparencia del Estado. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XLI, 149 fracción V, y 158, de la Ley de la materia<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Página electrónica [http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo\\_b%C3%BAqueda \\_06 de febrero de 2024 pdf](http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAqueda _06 de febrero de 2024 pdf) (Consultada el 14 de junio de 2024).

<sup>6</sup> Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] XLI. Modalidad: Formato en que será otorgada la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información [...] Artículo 149. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: [...] V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos [...]

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

- a) **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,
- b) **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN<sup>7</sup>**”. “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE<sup>8</sup>**”.

#### **Plazo para cumplimiento.**

Se concede al sujeto obligado un plazo de **05 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando

---

Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

<sup>7</sup> Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>. (Se consultó el 14 de junio de 2024)

<sup>8</sup> Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>. (Se consultó el 14 de junio de 2024)

la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece el artículo 189 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Constitución del Estado, los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **modifica** la respuesta de la **Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, en los términos precisados en los considerandos tercero y cuarto de la resolución en estudio.

**SEGUNDO:** Se hace del conocimiento de las partes que una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento Interior de este órgano autónomo, la Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución,  
archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.**

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVÍNO FERNÁNDEZ**, y del licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, como encargado de despacho; siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **19-diecinueve de junio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- RÚBRICAS.